

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

**ESTABLECE REGLAMENTO DE LOS REGISTROS DE CONSULTORES, COTOS
DE PESCA**

Y OPERADORES DE PESCA Y DE LA FORMA

DE ACREDITACIÓN DE LOS GUÍAS DE

PESCA

Núm. 101.- Santiago, 9 de agosto de 2012.- Visto:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución

Política de la República; el DFL N° 5, de 1983, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura
N°

18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por
el

DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía,

Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.880,

N° 20.256 y N° 20.416.

Considerando:

Que mediante ley N° 20.256, publicada en el

Diario Oficial con fecha 12 de abril de 2008, se

establecieron normas sobre pesca recreativa.

Que la letra c) del artículo 40 de dicho cuerpo

legal establece, que los guías de pesca deberán acreditar, en la forma que determine el
reglamento, conocimientos sobre naturaleza, geografía e historia local,

regulación de la pesca recreativa, seguridad y primeros

auxilios, así como conocimientos y experiencia en la

actividad.

Que asimismo corresponderá al reglamento establecer el monto de los derechos de la
credencial que el

Servicio Nacional de Turismo otorgará a los guías de pesca que cumplan con los requisitos que establecen en el artículo 40 de la Ley N° 20.256.

Que el artículo 54 de la ley N° 20.256 dispone que corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura llevar un Registro de Consultores y de Cotos de Pesca, y al Servicio Nacional de Turismo llevar un registro de operadores de pesca, por Región.

Que el mismo artículo establece que un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y

Turismo, determinará los antecedentes que deban acompañarse para solicitar la inscripción en alguno de los

registros antes mencionados, así como los casos en que podrá ser dejada sin efecto la inscripción.

Decreto:

Artículo único.- Apruébase el siguiente Reglamento de los Registros de Consultores, Cotos de Pesca

y Operadores de Pesca y de la forma de Acreditación de los Guías de Pesca:

REGLAMENTO DE LOS REGISTROS DE CONSULTORES, COTOS DE PESCA Y OPERADORES

DE PESCA Y DE LA FORMA DE ACREDITACIÓN

DE LOS GUÍAS DE PESCA

TÍTULO I.- Del Registro de Consultores

Artículo 1º.- El Registro de Consultores será

llevado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y en él se inscribirán las personas naturales o

jurídicas habilitadas para elaborar los planes de manejo de áreas preferenciales y realizar los seguimientos

de dichos planes y proyectos.

Artículo 2º.- Podrán inscribirse en el registro

señalado en el artículo anterior, las personas naturales

que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva. Los extranjeros que no reúnan el requisito de

residencia definitiva podrán solicitar la inscripción bajo condición de reciprocidad de que en su

país de origen se acuerde el mismo reconocimiento a los chilenos.

b) Estar en posesión de un título profesional en el

área de las ciencias marinas o limnología con

especialización o experiencia en biología pesquera.

Asimismo, podrán inscribirse en el citado Registro las personas jurídicas que contemplen dentro de su

objeto social la realización de investigaciones o estudios en el área de las ciencias marinas o limnología y

que tengan uno o más socios o trabajadores que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y b)

del inciso anterior.

Artículo 3º.- El Registro antes indicado deberá

contener las siguientes menciones:

a) Fecha en que se practicó la inscripción;

b) Nombre o razón social del consultor;

c) Rol Único Tributario (RUT) del consultor;

d) Nacionalidad y domicilio en Chile del consultor;

e) Nombre, nacionalidad y domicilio del representante legal, si corresponde, y

f) Número de registro.

Artículo 4º.- Para efectos de la incorporación al

Registro individualizado en el artículo 1º, el Servicio

Nacional de Pesca y Acuicultura dispondrá de un

formulario electrónico, que deberá ser completado por los consultores y al cual deberán adjuntar, en formato electrónico, los siguientes antecedentes:

a) Copia simple de cédula nacional de identidad o

de cédula de identidad para extranjeros concedida al consultor, o a los socios o trabajadores del

consultor que cumplan con los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo 2º.- del presente Reglamento;

b) Copia del Rol Único Tributario (RUT) del consultor;

c) Copia del documento en que conste la personería

del representante legal del consultor, si corresponde, vigente a la fecha de la inscripción, y de su

RUT;

d) Copia simple de certificado de residencia definitiva del consultor, o de los socios o trabajadores

del consultor, en su caso;

e) Copia simple de certificado de título profesional

del consultor, o de los socios o trabajadores del

consultor, en su caso, en el área de las ciencias

marinas o limnología. En el caso de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, éstos deberán

presentarse debidamente convalidados;

f) Copia simple de certificado emitido por una

Universidad o Instituto de Educación Superior

que acredite especialización en biología pesquera, o currículum vitae que acredite experiencia en

biología pesquera por parte del consultor, o de los

socios o trabajadores del consultor, en su caso,

adjuntando los antecedentes y referencias que

den cuenta de las circunstancias indicadas en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, los consultores podrán acompañar el formulario y los antecedentes solicitados en papel, para lo cual el Servicio otorgará las facilidades para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior del presente artículo.

Artículo 5°.- En el evento que los interesados cumplan con todos los requisitos antes señalados, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura procederá a inscribirlos en el Registro de Consultores, quedando habilitados las personas naturales y jurídicas inscritas para elaborar los planes de manejo de áreas preferenciales y realizar los seguimientos de dichos planes y proyectos, de conformidad con la ley N° 20.256.

Una vez realizada la inscripción, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura emitirá al interesado un certificado que dé cuenta de este hecho, que será enviado mediante carta certificada al domicilio en Chile del interesado.

Artículo 6°.- Las inscripciones de las personas naturales o jurídicas en el Registro de Consultores serán dejadas sin efecto en caso de configurarse alguna de las siguientes causales:

- a) No mantener los requisitos de inscripción establecidos en el artículo 2° del presente Reglamento;
- b) En caso que al consultor le hayan sido rechazados, en un plazo de 5 años, tres o más planes de manejo para áreas preferenciales, y

c) En caso de incumplimiento reiterado de los plazos de entrega de informes y antecedentes solicitados por el Director Zonal de Pesca de acuerdo

con el programa de seguimiento mencionado en

el artículo 18 letra f) de la ley.

Para los efectos de lo establecido en el presente

artículo, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

deberá comunicar al consultor, mediante carta certificada, la circunstancia de haberse constatado alguna de

las causales antes indicadas, a objeto que éste efectúe

los descargos que estime pertinentes en el plazo de 5

días hábiles contados desde la notificación de la carta

antes indicada. Tratándose de las causales establecidas en los literales b) y c), el Director Zonal de Pesca

deberá comunicar al Servicio la circunstancia que

configura la causal en el plazo de 10 días desde que

tome conocimiento de ello.

El Servicio resolverá la configuración de la causal antes indicada dictando una resolución fundada al

efecto, en contra de la cual procederá el recurso de

reposición y jerárquico establecidos en el artículo 59

de la ley N° 19.880.

TÍTULO II.- Del Registro de los Cotos de Pesca

Artículo 7°.- El Registro de Cotos de Pesca será

llevado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y en él se inscribirán los cursos o cuerpos de

aguas, tanto artificiales como naturales, que se encuentren en las hipótesis del artículo 3° letra e) de la ley

N° 20.256.

Dicho registro deberá indicar las siguientes menciones:

- a) Fecha en que se practicó la inscripción;
- b) Nombre o razón social del titular del coto;
- c) Ubicación geográfica del coto, con indicación de la comuna y de la superficie aproximada, y
- d) Número de registro.

Artículo 8°.- Para efectos de la inscripción en el Registro antes indicado, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura dispondrá de un formulario que deberá ser presentado por el titular del respectivo coto en la oficina regional del Servicio Nacional de Pesca correspondiente al lugar en donde se encuentre ubicado el respectivo coto, y al cual deberán adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) Copia simple del Rol Único Tributario (RUT) del titular del coto de pesca;
- b) Copia del documento en que conste la personería del representante legal, si corresponde, vigente a la fecha de la inscripción, y de su RUT;
- c) Plano de ubicación del coto de pesca, confeccionado en la escala de las cartas de referencia del Instituto Geográfico Militar (1:50.000 o menor), individualizando el polígono con coordenadas geográficas en datum WGS-84 (Sirgas 2000), nombre, número y año de edición de la carta utilizada, y
- d) Copia simple del o de los títulos que permiten al interesado desarrollar su actividad en el inmueble respectivo, así como del uso de las aguas correspondientes.

Asimismo, y tratándose de cotos artificiales, el

Director Regional deberá verificar en terreno, en forma previa a la inscripción del coto en el Registro y en

el plazo establecido en el artículo 24 inciso 3° de la ley

N° 19.880, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de medidas de protección del

medio ambiente que deben observarse en la construcción y funcionamiento de los cotos de pesca a que se

refiere el artículo 32 de la ley N° 20.256.

La inscripción constituirá una solemnidad habilitante para la explotación comercial del coto, y será

dejada sin efecto en caso que el coto de pesca deje de

cumplir con alguno de los requisitos de construcción y

funcionamiento establecidos en el Reglamento a que a

hace referencia el artículo 32 de la ley N° 20.256, o deje

de estar en la situación contemplada en el artículo 3°,

letra e), inciso segundo, de la misma ley.

TÍTULO III.- Del Registro de Operadores de

Pesca

Artículo 9°.- El Servicio Nacional de Turismo

establecerá y mantendrá actualizado un Registro de

Operadores de Pesca, en formato digital o electrónico

por cada región.

En el Registro de Operadores de Pesca podrán

inscribirse las personas naturales y jurídicas que organizan expediciones turísticas para realizar actividades

con fines de lucro de pesca recreativa.

Artículo 10°.- El registro antes indicado deberá

contener las siguientes menciones:

a) Fecha en que se practicó la inscripción;

- b) Nombre o razón social del operador;
- c) Nombre de fantasía del operador, si lo tuviera;
- d) Rol Único Tributario (RUT) del operador;
- e) Nacionalidad y domicilio en Chile del operador;
- f) Nombre, nacionalidad y domicilio del representante legal, si corresponde, y
- g) Número de registro.

Artículo 11°.- Para efectos de la incorporación al

Registro individualizado en el artículo 9°, el Servicio

Nacional de Turismo dispondrá de un formulario electrónico, el que será completado por los operadores de

pesca interesados en inscribirse. A dicho formulario

electrónico, deberán adjuntar, en formato electrónico,

los siguientes antecedentes:

a) Copia del Rol Único Tributario (RUT); y

b) Copia de la patente comercial o del permiso

provisorio obtenido de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.416.

Sin perjuicio de lo anterior, los operadores de

pesca podrán acompañar el formulario y los antecedentes solicitados en papel, para lo cual el Servicio

otorgará las facilidades para el cumplimiento de lo

dispuesto en el inciso anterior del presente artículo.

Artículo 12°.- El Servicio Nacional de Turismo,

de oficio o a petición de parte, podrá, mediante resolución fundada, dejar sin efecto la inscripción en el

Registro antes señalado al operador de pesca que deje

de cumplir con alguno de los requisitos exigidos en

este reglamento para solicitar la inscripción. El operador de pesca eliminado del Registro respectivo podrá

solicitar una nueva inscripción, cumpliendo los requisitos establecidos para ello.

TÍTULO IV.- De la Certificación de los Guías de

Pesca

Artículo 13°.- Los guías de pesca podrán solicitar voluntariamente al Servicio Nacional de Turismo

su certificación para el ejercicio de la actividad en una determinada Región.

Para estos efectos deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva. Los extranjeros que no reúnan el requisito de

residencia definitiva podrán solicitar la certificación bajo condición de reciprocidad de que en su

país de origen se acuerde el mismo reconocimiento a los chilenos;

b) Ser mayor de edad, y

c) Acreditar conocimientos sobre naturaleza, geografía e historia local, regulación de la pesca recreativa, seguridad y primeros auxilios, así

como conocimiento y experiencia en la actividad.

Artículo 14°.- La acreditación de los conocimientos y experiencia señalados en la letra c) del artículo anterior, se efectuará a través de la presentación de los títulos, cursos o diplomados, impartidos

por instituciones de educación o de capacitación

reconocidos por el Estado, los que deberán ser

evaluados como idóneos por el Servicio Nacional

de Turismo. Asimismo, se entenderá cumplida la

exigencia antes indicada en el caso de las personas que hayan aprobado los cursos impartidos

sobre la materia por el Servicio Nacional de Pesca

y Acuicultura.

Los guías de turismo especializado para actividades de pesca recreativa que se encuentren certificados de acuerdo a las normas NCh2950 y

NCh3008, no les serán exigibles los requisitos

contemplados en la letra c) del artículo 40 de la ley 20.256.

Artículo 15°.- En caso que el interesado cumpla con los requisitos señalados en los artículos precedentes, el Servicio Nacional de Turismo le otorgará una credencial personal e intransferible, por la cual el guía de pesca deberá pagar al citado Servicio el valor único de 1,5 UF.

Artículo 16°.- La certificación de guía de pesca quedará sin efecto en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por haber sido sancionado por infracción a las normas de la ley N° 20.256, y
- c) Por sentencia judicial firme o ejecutoriada que hubiere establecido la responsabilidad penal o civil en el ejercicio de la actividad.

Artículo transitorio.- Mientras no entre en vigencia el Reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a que se refiere el artículo 32 de

la ley N° 20.256, en el que se establecerán las medidas

de protección del medio ambiente que deberán observarse en la construcción y funcionamiento de los cotos

de pesca artificiales, sólo se inscribirán en el Registro

de Cotos aquellos que se encuentren en funcionamiento, siempre que soliciten su inscripción dentro del

plazo de 90 días corridos contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, de

conformidad con el artículo 3° transitorio de la ley antes señalada.

Anótese, tómese razón y publíquese.-

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de
la República.- Pablo Longueira Montes, Ministro de
Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda
atentamente a Ud., Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca y Acuicultura